



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada. Liquidatorio No. 03
Causante	Héctor José Montoya Velásquez
Interesado	William Enrique Montoya Velásquez y otra.
Radicado	05001 31 10 001 2018 00510 00
Sentencia	80
Tema	Declara impróspera objeción y aprueba partición y adjudicación.

Procede esta Agencia Judicial a resolver la objeción formulada por el vocero judicial de William Enrique Montoya Velásquez, frente al trabajo de partición y adjudicación allegado por el auxiliar de la justicia – partidador designado, dentro del proceso de Sucesión Intestada de Héctor José Montoya Velásquez, cánones 129 y 509 del C. G. P.

Para fundamentar la censura, aduce el togado: **I)** No tiene sentido la adjudicación efectuada, consistente en asignarle el cien por ciento (100%) de algunos activos a cada uno de los interesados, toda vez que se acudió al corriente proceso con el objeto de que se hicieran adjudicaciones proporcionales, vale decir, cincuenta por ciento (50%) para cada solicitante, pues de lo contrario, se hubiese liquidado notarialmente la causa; **II)** Previo a la presentación del trabajo partitivo y adjudicativo, el auxiliar de la justicia – partidador, estableció comunicación con el objetante, interlocutor que le expresó que la intención de su representado era que los bienes se adjudicaran a prorrata, huelga señalar, cincuenta por ciento (50%) para cada asignatario; **III)** Esgrime el partidador que adjudicó los bienes individualizadamente en procura de evitar comunidades y futuros procesos divisorios. Frente a esto, enfatiza el censor en que se aparta totalmente de la postura asumida por el mentado auxiliar de la justicia, pues esta decisión

recae en los interesados; **IV)** Los solicitantes no han acordado como se repartirán los bienes relictos. En ese orden, no puede el partidor tomarse atribuciones que contrarían el ordenamiento jurídico y atentan contra la convivencia social, habida consideración que, al adjudicar la totalidad de un bien en cabeza de uno de los asignatarios defrauda los posibles intereses económicos que tenga el otro sobre ese activo; y **V)** Por lo expuesto, solicitó el objetante que se ordene al auxiliar de la justicia que proceda a modificar el trabajo partitivo y adjudicativo en su totalidad, asignando los activos en porcentajes iguales, huelga señalar, cincuenta por ciento (50%) para cada solicitante.

De la objeción formulada se surtió el traslado correspondiente en proveído del 14 de octubre de 2020, inciso 3° del artículo 129 del C. G. P., oportunidad que fue aprovechada por el profesional del derecho que representa a Esther Fandiño Cuadros, para manifestar: **I)** La objeción presentada al trabajo de partición y adjudicación se torna antojadiza, caprichosa o dilatoria, toda vez que no se encuentra soportada en disposiciones de orden legal y de indiscutible aplicación en el ámbito sucesoral, más aún, se evidencia que el objetante basa el pronunciamiento de objeción, proponiendo atacar no la adjudicación adicional, y sí la inicial, que fuera presentada por el partidor directamente al e-mail del Juzgado y remitida concomitantemente a los apoderados judiciales de los interesados; **II)** Desde la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 05 de diciembre de año 2019, la Directora del Proceso, apuntalada en el inciso 2° del artículo 507 del Código General del Proceso, decretó la partición y adjudicación de los bienes relictos. En ese orden de ideas, designó como partidores a los togados que representan a los asignatarios, concediéndoles el término de treinta (30) días para realizar la tarea. Conforme a lo anterior, es evidente que durante el mencionado plazo no se llegó a ningún acuerdo, toda vez que nunca se buscó, en atención a las indicaciones de los interesados, tendientes a que la partición y adjudicación, en lo posible, fuese realizada por otro partidor; **III)** El partidor designado por la Judicatura se limitó a realizar su encargo profesional en observancia a los inventarios y avalúos aprobados. Aunado, el trabajo de partición y adjudicación inicial y el adicional fueron allegados a la dirección electrónica del Juzgado, y remitidos simultáneamente a los



voceros judiciales de los interesados. Frente a esto, los solicitantes optaron por guardar silencio, vale decir, no presentaron objeción alguna. Así las cosas, es entendible que el Despacho haya decidido no correr traslado a los asignatarios del plurimencionado trabajo de partición y adjudicación en los términos del numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, habida cuenta que, se itera, el auxiliar de la justicia partidador lo puso en conocimiento de los apoderados judiciales, dando aplicación al canon 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita; **IV)** En lo referente a la adición del trabajo de partición y adjudicación, el partidador solamente debía incluir la nueva partida, consistente en unas sumas de dineros que deben repartirse entre los solicitantes reconocidos, lo que efectivamente se realizó, presentándose prácticamente el trabajo partitivo y adjudicativo primigenio, con la diferencia de que además de adjudicarse los precitados rubros, se modificó la adjudicación en comunidad efectuada sobre un vehículo, para ello, se compensó al otro asignatario económicamente; y **V)** El partidador designado ha fundamentado en derecho su actuación, evitando las comunidades y adjudicando los bienes atendiendo lo expresado por los solicitantes, sujetándose a los inventarios y avalúos aprobados.

Pues bien, realizado el recuento fáctico, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS Y FACTICAS

La partición como acto jurídico procesal que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar: **I)** Que debe preceder la petición de su decreto; **II)** Que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; **III)** Que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos aprobados; y **IV)** Que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidador en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Así, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los interesados reconocidos dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación.

En relación con esos criterios, lo primero que habrá de decirse es que el artículo 1391 del Código Civil establece que el partidor se regirá por las reglas que dicho estatuto consagra, salvo, que por unanimidad de los interesados se establezca algo diferente, lo cual tiene asidero en que se trata de asuntos de naturaleza dispositiva, al ser de carácter patrimonial, siempre y cuando, no se contraríen las normas de orden público en cuanto a órdenes sucesorales. De tal manera que el artículo 1394 *Ibidem* consagre dentro de las reglas del partidor que ella -la partición- debe realizarse atendiendo a criterios de igualdad, lo cual puede verse materializado con la asignación de bienes en comunidad o evitando que ello suceda. Frente a este tópico, nótese cómo la comunidad es necesaria en eventos en los cuales el bien no es divisible, tal y como acontece en el numeral 1° del artículo 1394 del C.C., y el 3° del artículo 508 del C. G. P, de tal suerte, que en momento alguno, se le indique al partidor que la asignación de cada uno de los bienes, lo sea en igualdad de proporciones en relación con cada uno de bienes, en tanto, ello conllevaría a que inexorablemente, siempre que se trate de varios interesados, así existan varios bienes, terminen en comunidad como consecuencia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Se insiste, en parte alguna de las normas en comento, se observa que esa sea una directriz, como pretende hacerlo ver el objetante a través de su escrito, en el que, dicho sea de paso, no se observa el fundamento legal del cual se echó mano a fin de dar sustento jurídico y fáctico a su solicitud.

Aunado, es importante precisar que, justamente, se debió acudir a la designación de un partidor porque a los interesados, a pesar de haberse nombrado a sus dos (2) apoderados como tales, no llegaron a acuerdo en



tal sentido. Por ello, el designado, antes de haber sido aprobado el dinero que ingresó al activo como inventario adicional, procedió a presentar el trabajo de partición en el que relacionó la totalidad de los bienes inventariados y desde ese mismo momento, su posición, después de haber acudido a escuchar a las partes en cuanto a indicaciones -tal y como se desprende del escrito presentado-, fue asignar hijuelas en las que se evitaba la figura de la comunidad entre los interesados al tratarse de bienes que así lo permitían; con la anotación que el vehículo automotor no seguiría la misma suerte, en razón a que para ese momento no se contaba con el dinero que fue inventariado adicionalmente. Es importante resaltar, que este trabajo de partición fue puesto en conocimiento de los apoderados judiciales de los dos (2) interesados, a través de correo electrónico que fue remitido directamente por el partidor el día 8 de julio de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el canon 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita, por lo que el término del traslado venció sin que ninguna de las partes, particularmente el hoy objetante hubiere realizado pronunciamiento como el que ocupa la atención del Juzgado.

Ahora bien, en un solo cuerpo se presentó, no sólo el trabajo de partición antes mencionado, sino que en él incluyó el dinero que fue inventariado de manera adicional, y fue con ocasión de ello, que se generaron cambios mínimos en el trabajo de partición, particularmente, en que el dinero habría de ser dividido entre las dos partes, con la salvedad, que el partidor aprovechó la oportunidad para evitar que el vehículo automotor inventariado quedara en comunidad, adjudicándosele en un 100% a William Enrique Montoya Velásquez, y descontándole el valor porcentual del dinero que le habría de ser adjudicado en razón de los inventarios adicionales que se encontraban aprobados. Además, si en gracia de discusión se aceptara, que el objetante aún se encontraba en término para objetar la partición que le fue puesta en conocimiento el citado 8 de julio de 2020, la posición del Juzgado seguiría siendo la misma, dado que el trabajo presentado se encuentra fundamentado en las normas que regulan la materia; a diferencia de la objeción formulada.



Finalmente, se le precisa al objetante, que la razón de ser de acudir al trámite notarial no lo es que todos los bienes sean adjudicados en el mismo porcentaje entre los interesados, sino que no exista contienda en ningún aspecto entre los interesados, en razón a que la competencia del notario en materia de sucesiones se circunscribe a aquellas que son de jurisdicción voluntaria, de tal manera, que este argumento, tampoco será de recibo para el Juzgado.

En conclusión, no encuentra el Despacho, razones de carácter jurídico para objetar el trabajo de partición, el que, al ser revisado de manera minuciosa respeta la igualdad de los interesados en contienda, atendiendo no sólo a la cantidad y naturaleza de los bienes, sino además a los avalúos y valores que les fueron asignados de manera consensuada en la diligencia de inventarios, motivos por los cuales se negará la objeción formulada.

Como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 509 del C. G. P., se proferirá la decisión que en derecho corresponde.

Pues bien, en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de HÉCTOR JOSÉ MONTOYA VELÁSQUEZ, el partidario designado, presentó para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa herencial.

ANTECEDENTES

HECHOS

José Gustavo Montoya contrajo matrimonio religioso con María Bertalina Velásquez, en la Parroquia San Andrés de Cuerquia el 25 de abril de 1943. Dentro de la unión fueron procreados Orlando Octavio, Héctor José, y William Enrique Montoya Velásquez.

Orlando Octavio contrajo matrimonio con Esther Fandiño Cuadros, de esta relación afectiva nació Jon Montoya Fandiño el 02 de junio de 1972.

José Gustavo Montoya, falleció el 14 de septiembre de 1987. Asimismo, Orlando Octavio Montoya Velásquez, feneció el 17 de junio de 1980.



Finalmente, Héctor José Montoya Velásquez, murió el 08 de septiembre de 2017, en Medellín Antioquia.

DECLARACIONES

- ✓ **DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión intestada de Héctor José Montoya Velásquez.
- ✓ **RECONOCER** a Jon Montoya Fandiño como heredero por representación de Orlando Octavio Montoya Velásquez.
- ✓ **DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos.
- ✓ **ORDENAR** el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir.

HISTORIA PROCESAL

Satisfechos los presupuestos procesales, en decisión del 03 de septiembre de 2018, fls. 56 digital, se declaró abierta la causa mortuoria. Se reconoció a Jon Montoya Fandiño como heredero por representación de Orlando Octavio Montoya Velásquez. Se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir y se dispuso informar a la DIAN.

El 12 de septiembre siguiente, fls. 76 digital, se reconoció a William Enrique Montoya Velásquez su calidad de heredero del causante, en razón a la condición de hermanos entre ambos.

Posteriormente, en auto del 19 de octubre de 2018, fls, 155 digital, se reconoció a Esther Fandiño Cuadros como cesionaria de los derechos que a título universal le pudiesen corresponder a Jon Montoya Fandiño, numerales 3° y 5° del artículo 491 del C. G. P.

Efectuadas las publicaciones de ley, y las constataciones pertinentes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- quien informó a esta Agencia Judicial que el *de cujus* no presentaba

obligaciones pendientes como contribuyente, se dispuso dar paso a la actuación procesal correspondiente, fls. 173 digital.

En ese orden, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el canon 501 del Estatuto General de los Procesos Civiles, debiendo suspenderse el 29 de mayo de 2019, ante la ausencia de documentos esenciales por parte de los voceros judiciales, fls. 199 digital, Por consiguiente, fue posible efectuar la relación de bienes y deudas el 05 de diciembre del año en cita, a la cual se le impartió aprobación, decretándose la partición y adjudicación, y nombrándose como partidores a los profesionales del derecho que representan a los solicitantes, a quienes se les concedió el lapso de treinta (30) días, fls. 267 digital.

No obstante, el 11 de febrero de 2020, fls. 285 digital, de conformidad con el canon 510 *Ejusdem*, se tornó imperioso designar auxiliar de la justicia partidor, a quien se le concedió el término de veinte (20) días para realizar la partición y adjudicación, toda vez que los antedichos procuradores judiciales no cumplieron con la tarea asignada.

Adicional, en proveído del 10 de marzo siguiente, se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales allegados, canon 502 *íbidem*, fls., 296 digital, a los cuales se les impartió aprobación el 25 de agosto de 2020, fls., 315 digital. En consecuencia, se requirió al partidor para que adecuara su creación intelectual.

Pues bien, efectuado el recuento procesal, se ajusta a derecho impartirle aprobación al plurimencionado trabajo de partición y adjudicación, no sin antes verificar su contenido.

ACTIVOS

1) PRIMERA PARTIDA: Apartamento 605 ubicado en la calle 53 No. 46 – 09 de Medellín Antioquia, con un área aproximada de 43,62 m²; un área privada libre (patio): 4,95 m²; para un área privada total de 53,29 m² y una altura de 2:40 ML.



Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N 175043 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte. Avalúo \$ 57.049.000.00 M/L.

Adquisición: Por Escritura Pública No. 6.340 del 9 de junio de 2010, de la Notaría Quince (15) del Circulo de Medellín Antioquia.

2) PARTIDA SEGUNDA: Casa primer piso, ubicada en la carrera 21 No. 47 145 de Medellín Antioquia, con un área de 186,41 m², una altura libre de 2.50 metros, un área libre de 61,58 m².

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001 265208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur. Avalúo \$102.758.000.00 M/L.

Adquisición: Por Escritura Pública No. 2.745 del 4 de octubre de 2006, de la Notaría Novena (09) del Circulo de Medellín Antioquia.

3) PARTIDA TERCERA: Un lote de terreno ubicado en la calle 48 Sur No. 61C 22, distinguido como lote No. 1, cuya cabida aproximada es de 275,00 m², el cual no obstante la cabida y linderos que se mencionan se vendió (sic) como cuerpo cierto.

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria 001 722409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur. Avalúo \$12.250.000.00 M/L

Adquisición: Mediante escritura pública No. 25 del 11 de enero de 2000, de la Notaría Veintitrés (23) de Medellín Antioquia.

4) PARTIDA CUARTA: Primer piso - casa o apartamento- ubicado en la calle 74 No. 70 – 28 de Medellín Antioquia, con un área construida de 195.55 m², un área libre de patios de 50,19 m², y una altura de 2,50 metros con un área total de 242,74 m².

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria 01N 5161507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte. Avalúo \$151.313.000.00 M/L.



Adquisición: Mediante Escritura Pública No. 13.733 del 7 de noviembre de 2008, de la Notaría Quince (15) de Medellín Antioquia.

5) PARTIDA QUINTA: Un lote de terreno ubicado en la Urbanización El Amparo, Manzana N, correspondiente a los números 150 y 151 del plano de dicha urbanización del municipio de Apartadó Antioquia.

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria 008 35249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia. Avalúo \$95.148.310.00 M/L.

Adquisición: Mediante Escritura Pública No. 1.166 del 18 de diciembre de 1978, de la Notaría Única de Turbo Antioquia.

6) PARTIDA SEXTA: Establecimiento de comercio denominado HELADERÍA ORO VERDE, ubicado en la calle 94 No. 101 20, de Apartadó Antioquia.

Distinguido con Matrícula Mercantil 3.460 del 9 de abril de 1987, de acuerdo al registro expedido por la Cámara de Comercio de Apartadó Antioquia. Avalúo \$1.560.000.00 M/L.

7) PARTIDA SÉPTIMA: Un vehículo tipo campero, marca Chevrolet-Jimni; cilindraje 1.300, placa EWV 899, modelo 2001, color verde cristal, de servicio particular, cabinado, motor No. G13BB702458, serie No. 9GDSN413V1B372310, con capacidad para 4 pasajeros, y manifiesto de aduana 12005010539198, Bogotá Colombia 25702/2001. Avalúo. \$10.000.000.00 M/L.

8) PARTIDA OCTAVA: Certificado póliza de seguro de vida "GRUPO" RSA Compañía de Seguros "COASSIT" **a nombre del extinto Héctor José Montoya Velásquez, c.c. 8.274.761.** Avalúo \$ 6.210.851.00 M/L.

9) PARTIDA NOVENA: El cien por ciento (100%) de los dineros que el causante tenía en la cuenta de ahorros No. 100 327 82135 de Bancolombia. Avalúo \$218.810.348.00 M/L



TOTAL ACTIVO: \$655.099.509.00 M/L.

PASIVOS: CERO (0) M/L

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

HIJUELA NÚMERO UNO: Se destina para ESTHER FANDIÑO CUADROS c.c. 34.522.643, como CESIONARIA de los derechos que le corresponderían al heredero por representación JON MONTOYA FANDIÑO. Vale este derecho \$327.549.754.50 M/L, y para cubrir dicho valor se le adjudican las siguientes partidas:

PRIMERA PARTIDA: Se le adjudica el 100% del derecho de propiedad del siguiente bien inmueble: Casa primer piso, ubicada en la carrera 21 No. 47 145 de Medellín Antioquia, con un área de 186,41 m², una altura libre de 2.50 m, un área libre de 61,58 m².

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001 265208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur. Avalúo \$102.758.000.00 M/L.

Adquisición: Por Escritura Pública No. 2.745 del 4 de octubre de 2006, de la Notaría Novena (09) del Circulo de Medellín Antioquia.

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 100% del derecho de propiedad del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, ubicado en la calle 48 Sur No. 61C 22, distinguido como lote No. 1, cuya cabida aproximada es de 275,00 m², el cual no obstante la cabida y linderos que se mencionan se vendió (sic) como cuerpo cierto.

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria 001 722409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur. Avalúo \$12.250.000.00 M/L

Adquisición: Mediante escritura pública No. 25 del 11 de enero de 2000, de la Notaría Veintitrés (23) de Medellín Antioquia.



PARTIDA TERCERA: Se le adjudica el 100% del derecho de propiedad del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno ubicado en la Urbanización El Amparo, Manzana N, correspondiente a los números 150 y 151 del plano de dicha urbanización del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria 008 35249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia. Avalúo \$95.148.310.00 M/L.

Adquisición: Mediante Escritura Pública No. 1.166 del 18 de diciembre de 1978, de la Notaría única de Turbo Antioquia.

PARTIDA CUARTA: Se le adjudica el 100% del derecho de propiedad del siguiente bien inmueble: Establecimiento de comercio denominado HELADERÍA ORO VERDE, ubicado en la calle 94 No. 101 – 20 de Apartadó Antioquia.

Distinguido con Matrícula Mercantil 3.460 del 9 de abril de 1987, de acuerdo al registro expedido por la Cámara de Comercio de Apartadó Antioquia. Avalúo \$1.560.000.00 M/L.

PARTIDA QUINTA: Se le adjudica el 50%, esto es, \$3.105.425.50 M/L de los derechos que constan en el certificado póliza de seguro de vida "GRUPO" RSA Compañía de Seguros "COASSIT" a nombre del causante Héctor José Montoya Velásquez, c.c. 8.274.761. Que representa un valor de \$6.210.851.00 M/L.

PARTIDA SEXTA: Se le adjudica y paga la suma de \$112.728.019.00 M/L de los dineros que por un monto de \$218.810.348.00 tenía depositados el causante Héctor José Montoya Velásquez, c.c. 8.274.761, en la cuenta de ahorros No. 10032782135 de Bancolombia. Avalúo \$112.728.019.00 M/L.

Vale la hijuela \$327.549.754.50 M/L

HIJUELA NÚMERO DOS: A título de herencia, se destina para el heredero WILLIAM ENRIQUE MONTOYA VELÁSQUEZ, c.c. 10.521.727, vale su derecho



\$327.549.754.50 M/L, y para cubrir dicho valor se le adjudican las siguientes partidas:

PRIMERA PARTIDA: Se le adjudica el 100% del derecho de propiedad del siguiente bien inmueble: Apartamento 605 ubicado en la calle 53 No. 46 09, de Medellín Antioquia, tiene un área aproximada de 43,62 m²; un área privada libre (patio): 4,95 m²; para un área privada total de 53,29 m² y una altura de 2:40 ML.

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N 175043 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte. Avalúo \$ 57.049.000.00 M/L.

Adquisición: Por Escritura Pública No. 6.340 del 9 de junio de 2010, de la Notaría Quince (15) del Circulo de Medellín Antioquia.

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 100% del derecho de propiedad del siguiente bien inmueble: Primer piso - casa o apartamento- ubicado en la calle 74 No. 70 – 28 de Medellín Antioquia, con un área construida de 195.55 m², un área libre de patios de 50,19 m², y una altura de 2,50 metros con un área total de 242,74 m².

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria 01N 5161507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte. Avalúo \$151.313.000.00 M/L.

Adquisición: Mediante Escritura Pública No. 13.733 del 7 de noviembre de 2008, de la Notaría Quince (15) de Medellín Antioquia.

PARTIDA TERCERA: Se le adjudica el 50%, esto es, \$3.105.425.50 M/L, de los derechos que constan en el certificado póliza de seguro de vida "GRUPO" RSA Compañía de Seguros "COASSIT" a nombre del causante Héctor José Montoya Velásquez, c.c. 8.274.761. Que representa un valor de \$6.210.851.00 M/L.

PARTIDA CUARTA: Se le adjudica el 100% del derecho de propiedad del siguiente bien: Un vehículo tipo campero, marca Chevrolet –Jimni; cilindraje 1.300, placa EWV899, modelo 2001, color verde cristal, de servicio



particular, cabinado, motor No. G13BB702458, serie No. 9GDSN413V1B372310, con capacidad para 4 pasajeros y manifiesto de aduana 12005010539198, Bogotá Colombia 25702/2001, avaluado en la suma de \$10.000.000.00 M/L.

PARTIDA QUINTA: Se le adjudica y paga la suma de \$106.082.329.00 M/L de los dineros que por un monto de \$218.810.348.00 M/L tenía depositados el causante Héctor José Montoya Velásquez, c.c. 8.274.761, en la cuenta de ahorros No. 10032782135 de Bancolombia. Vale la partida: \$106.082.329.00 M/L.

Vale la hijuela \$327.549.754.50 M/L

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

I. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; su procedimiento se encuentra regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C. G. P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos “*un derecho real de herencia*” el cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la Ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: *La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.*



La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitada desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C., esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo expuesto en precedencia, observa esta Sede Judicial que la labor realizada por el auxiliar de la justicia – partidor, se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P. Por consiguiente, se declarará impróspera la objeción formulada al trabajo partitivo y adjudicativo, lo que llevará a impartirle aprobación al aludido escrito. Por igual, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles que integran la masa hereditaria. Aunado, se ordenará la inscripción de las adjudicaciones en las oficinas registrales competentes, y la protocolización de la sentencia en una de las notarías que integran el círculo de Medellín Antioquia.

Por último, se precisa que los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado pertenecen al asignatario a quien se le haya adjudicado la partida que los ha producido.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD** actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR impróspera la objeción formulada por el vocero judicial de William Enrique Montoya Velásquez, al trabajo de partición y adjudicación allegado por el auxiliar de la justicia – partidor, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - APROBAR el trabajo de partición y adjudicación que milita en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de HÉCTOR JOSÉ MONTOYA VELÁSQUEZ, c.c. 8.274.761.

TERCERO. - DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria 01N 175043 - 01N 5161507 – 001 265208 – 001 722409, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte y Sur, fls. 83 y 117 digital, respectivamente.

CUARTO. - DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el establecimiento de comercio Heladería Oro Verde, distinguido con Matricula Mercantil 3.460 del 09 de abril de 1987, ubicado en la calle 94 No. 101 20, de Apartadó Antioquia.

En ese orden, SE OFICIARÁ al administrador de la Heladería Oro Verde, para que no continúe consignando a ordenes del Despacho los frutos civiles que produce el citado establecimiento de comercio, toda vez que, en lo sucesivo, deberá entenderse con la propietaria.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los cánones de arrendamiento producidos por los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria 001 265208 y 01N 5161507, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Sur y Norte, en su orden, administrados por la Agencia de Arrendamiento Alnago. Ofíciase a la agencia de arrendamiento en cita.



SEXTO. - DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los depósitos existentes en la cuenta de ahorros No. 100 327 821 35 del Banco Bancolombia, propiedad del extinto Héctor José Montoya Velásquez, c.c. 8.274.761.

Por consiguiente, ofíciase a la mencionada entidad bancaria, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033001, del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Ciudad Botero), los dineros que se encuentran en dicha cuenta bancaria en cuantía de \$218.810.348.46 M/L, a efectos de entregarlos a los asignatarios, tal como se dispuso en el trabajo partitivo y adjudicativo, para lo cual deberán incluir en la consignación los 23 dígitos del radicado del proceso, huelga señalar, 05001 31 10 001 **2018 00510 00**.

SÉPTIMO. - PRECISAR que los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado pertenecen al asignatario a quien se le haya adjudicado la partida que los ha producido.

OCTAVO. - INSCRIBIR las adjudicaciones realizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte y Sur, respectivamente, con relación a los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria 01N 175043 - 01N 5161507 – 001 265208 – 001 722409.

NOVENO. - DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y adjudicativo y de la sentencia que lo aprueba en alguna de las notarías que integra el círculo registral de Medellín Antioquia.

DÉCIMO. - AUTORIZAR la expedición de copias auténticas una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d3f384ce01a9faa49d53b613f5c9bc22ac1b769930fadede776b3049d1785c

Documento generado en 21/04/2021 07:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>